Informe N° 369-2025-GRT
Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A., recibido el 06.05.2025, según Registro Siged N° 20250107309
b) D. 359-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión para el periodo del 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

La recurrente solicita la corrección del error material en la estructura de valorización del COyM del Proyecto "LT Poechos - Las Lomas - Quiroz", en lo relativo a los módulos de centro de control y de telecomunicaciones, recalculando los montos fijados. De otro lado en la audiencia pública del 26 de mayo de 2025, y mediante carta del 03 de junio de 2025, como parte de sus comentarios al recurso de reconsideración de Electro Oriente, solicitó el reconocimiento de un monto excedente de inversión (valores distintos en cada oportunidad) en la ejecución del citado proyecto "LT Poechos – Las Lomas – Quiroz", financiado por el Ministerio de Energía y Minas.

En el presente informe se concluye:

Sobre el primer extremo del petitorio: No es materia del presente procedimiento regulatorio modificar los porcentajes aplicables contenidos en los módulos del centro de control y de telecomunicaciones, toda vez que éstos fueron definidos en la Base de Datos de Módulos Estándares vigente aprobada con Resolución N° 080-2022-OS/CD y modificatorias, siguiendo el procedimiento administrativo de restructuración de módulos. El proceso en curso consiste en la fijación tarifaria de los peajes y compensaciones y su actualización, como valor unitario para su aplicación a los usuarios de electricidad. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

Sobre el extremo adicional del petitorio: La solicitud de reconocimiento de un excedente de inversión, respecto del proyecto "L.T. 60 kV Poechos - Las Lomas - Quiroz", ha sido formulada de forma posterior al vencimiento del plazo para presentar

los recursos de reconsideración, por consiguiente, representa una pretensión extemporánea, sin perjuicio de la evaluación de oficio que pudiera realizar el área técnica, de corresponder. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

La resolución del consejo directivo con la que resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 17 de junio de 2025.

Informe N° 369-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

1.1. En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") se dispone que están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas de los sistemas de transmisión.

1.2. Por su parte, en el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:

a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT).
b) Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT).
c) Del Sistema Principal de Transmisión (SPT).
d) Del Sistema Secundario de Transmisión (SST).

1.3. En el literal b) del artículo 27.2 y en el artículo 28 de la Ley N° 28832 se explicita que las tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST [conforme los criterios del RLCE].

1.4. El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron, los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, su fórmula de actualización y se determinaron, entre otras disposiciones, las siguientes:

- El Costo Medio Anual ("CMA") preliminar de los elementos del Plan de Inversiones 2025 – 2029.
- El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
- El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
- El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
- Los respectivos peajes y compensaciones de las empresas: Cerro Verde, Coelvisac, ISA y Redesur.
- El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
- La asignación de responsabilidad de pago, las compensaciones y los coeficientes de la fórmula de actualización, así como la distribución de

la compensación mensual, de los SST asignados total o parcialmente a la generación.

1.5. Con fecha 06 de mayo de 2025, mediante el documento de la referencia a), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. ("Enosa") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, cuya revisión es objeto del presente informe. .

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 047 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo interponer recursos impugnativos venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que Enosa interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente.

2.2. El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 26 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047, en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.

2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 2 de junio de 2025, para presentar opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Enosa.

3. Petitorio del recurso

Enosa solicita la corrección del error material en la estructura de valorización del COyM del Proyecto "LT Poechos – Las Lomas – Quiroz", en lo relativo a los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones, recalculando los montos fijados.

De otro lado en la audiencia pública del 26 de mayo de 2025, y mediante carta del 03 de junio de 2025, como parte de sus comentarios al recurso de reconsideración de Electro Oriente, solicitó el reconocimiento de un monto excedente de inversión (valores distintos en cada oportunidad) en la ejecución

del citado proyecto "LT Poechos – Las Lomas – Quiroz", financiado por el Ministerio de Energía y Minas.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

4.1. Sobre la aplicación de los porcentajes aprobados en la valorización de los módulos de centro de control y de telecomunicaciones

La recurrente sostiene, en cuanto al proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas", que ha identificado un error material en la aplicación de los porcentajes aprobados y empleados en la valorización de los módulos de centro de control y telecomunicaciones.

Añade que dicho error se manifiesta en la aplicación incorrecta de los factores establecidos en las tablas y parámetros aprobados por Osinergmin, aprobándose para el centro de control un monto de USD 53 681 debiendo ser USD 60 873 y para el sistema de comunicaciones un monto de USD 27 827 debiendo ser USD 32 542.

4.2. Reconocimiento del excedente del costo de inversión del proyecto Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz

Durante la audiencia pública de exposición del recurso de reconsideración llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, el representante de Enosa, como "segunda pretensión" solicitó el reconocimiento parcial de un excedente equivalente a S/ 2 669 161 como parte del monto de inversión del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas", sosteniendo que correspondía a costos que superaron la transferencia realizada por el Ministerio de Energía y Minas, entidad que financió el proyecto y que han sido valorizados conforme a los módulos estándar.

Asimismo, con fecha 3 de junio de 2025, mediante la Carta ENOSA-DCGF-2900-2025 (Registro N° 202500130156), como parte de la etapa de comentarios a los recursos, Enosa de forma extemporánea formuló sus sugerencias sobre el recurso de Electro Oriente S.A. contra la Resolución 047, incorporando su solicitud de reconocimiento de un monto excedente por sobrecostos incurridos en la ejecución del proyecto "L.T. 60 kV Poechos – Las Lomas – Quiroz y Subestaciones asociadas", debiendo aplicarse el mismo criterio aplicado a Electro Oriente. Esta vez, el monto solicitado fue de S/ 6 836 683.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

5.1. Sobre la aplicación de los porcentajes aprobados en la valorización de los módulos de centro de control y de telecomunicaciones

Los porcentajes aplicables a los componentes de los módulos estándares del centro de control y de sistema telecomunicaciones forman parte de la Base de Datos de Módulos Estándares ("BDME") aprobada con Resolución Nº 080-2022-OS/CD y modificatorias. Estos porcentajes fueron aprobados como consecuencia del proceso de restructuración de la BDME.

Así, de conformidad, con lo manifestado por el área técnica, los porcentajes que son materia de cuestionamiento, no son valores o parámetros que se determinen en el procedimiento regulatorio de fijación de las tarifas de transmisión en curso, esto es, no han sido establecidos en la resolución impugnada, por lo que no forman parte de ésta, sino provienen de la BDME, máxime si de la evaluación técnica de oficio no se identifica error material alguno, sino representa una discrepancia de la recurrente con los valores previamente aprobado.

En ese orden, si Enosa consideraba incorrectos a estos porcentajes por no estar conformes con ellos, pudo comentar la propuesta contenida en la Resolución Nº 009-2022-OS/CD o pudo impugnar la Resolución Nº 080-2022-OS/CD, donde fueron aprobados, sustentando sus razones de hecho y/o de derecho.

Debe tenerse en cuenta que, al no tratarse de un error material, de acuerdo con el artículo 217.3 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que no son recurridos en tiempo y forma se constituyen en actos consentidos y firme, por lo que sobre estos ya no cabe la impugnación. Así, respecto de estos actos, conforme a lo establecido en el artículo 228.2 del TUO de la LPAG se ha agotado la vía administrativa.

En efecto, el presente proceso regulatorio tiene por objeto la fijación tarifaria de los peajes y compensaciones, y su actualización para el periodo mayo 2025 a abril 2029, como valor unitario para su aplicación a los usuarios de electricidad, y no modificar las premisas aprobadas en procesos anteriores de otra materia.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

5.2. Reconocimiento del excedente del costo de inversión del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz"

Esta pretensión no formó parte del contenido del recurso de reconsideración de Enosa interpuesto dentro del plazo legal, sino fue formulado en la Audiencia Pública del 26 de mayo de 2025 y mediante Carta del 03 de junio de 2025, esto es, de forma posterior al vencimiento previsto normativamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución. Así, teniendo en consideración la fecha de publicación de la Resolución 047, el plazo para su impugnación venció el pasado 12 de mayo de 2025, y hasta dicha fecha no se incluyó la pretensión materia de revisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Esto implica que, una vez vencido el plazo, ya no pueden incorporarse más extremos en el petitorio del recurso de reconsideración.

Conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, una vez vencido el plazo para la impugnación contra la Resolución 047, ésta constituye en un acto firme para el que no la impugnó, en el extremo referido al reconocimiento de un excedente de la inversión en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz". Por consiguiente, no procede su impugnación, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG.

Lo señalado, consagra el principio general de igualdad por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento regulatorio para cada etapa del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de la evaluación de oficio que pudiera realizar el área técnica, de corresponder, se hace notar que el caso alegado de

Electro Oriente no es semejante al de Enosa, entre otros, debido a que el proyecto de Electro Oriente "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA" sí se encuentra aprobado en un Plan de Inversiones.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

6. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

6.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del consejo directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

6.2. Teniendo en cuenta que Enosa interpuso el recurso de reconsideración el 06 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 17 de junio de 2025.

6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución Nº 047-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

7.1. Por los fundamentos expuestos en los numerales 5.1 y 5.2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución Nº 047-2025-OS/CD, deviene en improcedente.

7.2. La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 17 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

Firmado Digitalmente por:
AMEZ DIAZ Maria Jacqueline
FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Asesora Legal (e)
Fecha: 09/06/2025 19:13:37

Firmado Digitalmente por:
LEON MILLA Neyel Alden
FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Especialista Legal Senior
Gerencia de Regulación de Tarifas

/edv